

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00250-00  
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00250-01  
ACCIONANTE: MARIO DONALDO GUACAPARE FUENTES  
ACCIONADO: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Barrancabermeja, Junio Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **MARIO DONALDO GUACAPARE FUENTES**, contra el fallo de tutela fechado Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **DATACREDITO EXPERIAN SAS** y **CIFIN-TRANSUNION** tramite al que se vinculó de oficio a **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, e **ICETEX** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**MARIO DONALDO GUACAPARE FUENTES**, tutela la protección de su derecho fundamental de petición por lo que en consecuencia solicita se ordene al accionado que proceda a:

*“la eliminación de los reportes negativos en mi contra en sus bases de datos para que se me restituya el derecho al habeas data y al debido proceso que tiene todo colombiano en su ancho y largo de la palabra, que pueda yo dejar de ser ciudadano de segunda: "sin la prestación de este derecho en iguales condiciones que mis coterráneos" y pueda yo velar por mi integridad física y la de mi familia en conexidad con una vida digna , más teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en la ley 1266 del 2008 adicionada por la ley 2157 de 2021, donde se omitieron requisitos para reportarme negativamente violentando así mi derecho constitucional al debido proceso y al buen nombre, y me sea reconocida la caducidad del dato negativo tal y como lo establece la ley 2157 de 2021 en su artículo 3 parágrafo 1.”*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que se encuentra registrado con reporte negativo ante las entidades accionadas, por lo cual desde el pasado 07 de octubre de 2022, ha venido solicitando ante las mismas, siendo la última solicitud el pasado 09 de marzo de 2023, a efectos que se diera cumplimiento al artículo 3 parágrafo 1° de la mencionada ley el cual establece: “Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la

*base de datos.*” Y le fuera reconocida la eliminación del dato negativo que reposa en su historial crediticio, por haber cumplido el termino de CADUCIDAD del dato negativo, al llevar más de ocho (08) años sin cancelar la obligación (EN MORA) con número de obligación terminada en 636549346 reportada negativamente por la entidad ICETEX. (...)

Afirma además que sumado a lo anterior ha petitionado que sea actualizado el puntaje, conforme a su historial crediticio y según lo establecido en el artículo 3 parágrafo 3 de la Ley 2157 de 2021. Además de solicitar según lo ordenado en el punto 1.3 del artículo 6 de la ley 1266 del 2008 (donde se contemplan los derechos a los titulares de la información ante los OPERADORES) *“prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.”*. Aclara que las entidades a la fecha no han informado nada al respecto y adicionalmente, le vulneran su derecho al habeas data, toda vez que no se ha eliminado el dato negativo generado en su contra.

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha Abril Diez (10) del dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. TRANSUNION y CIFIN vinculando de oficio a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. e ICETEX.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS**

El accionado DATA CREDITO EXPERIAN SAS, así como el vinculado ICETEX arrimaron al expediente escrito en el que contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado; por su parte, TRANSUNION; CIFIN y CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. guardaron silencio frente al mismo.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veintiuno (21) de Abril dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, DECLARÓ improcedente la acción de tutela instaurada por MARIO DONALDO GUACAPARE FUENTES contra DATA CREDITO EXPERIAN SAS y CIFIN-TRANSUNION toda vez que el a quo observa que:

*“(...) Descendiendo lo expuesto por vía jurisprudencial al caso objeto de estudio, observa este Despacho que hay varios aspectos a considerar.*

*El primero de ellos, el hecho que la presente acción se tornaría de carácter residual toda vez que existe una vía idónea para dirimir el fondo de la situación que esboza la parte accionante, respecto del reporte negativo emitido ante las centrales de riesgo; acotado lo anterior y observando los parámetros jurisprudenciales, es necesario que la parte accionante pruebe de manera siquiera sumaria el perjuicio irremediable; sin embargo, se avizora que de esto no aparece manifestación y prueba alguna; por lo cual la presente acción constitucional se declarará improcedente.*

*De otra parte, requiere el accionante sean las entidades receptoras de los reportes, eliminen el dato negativo de su historial crediticio, y tal como se evidencia dentro de la ley estos son meros operadoras de la información emitida por la fuente. (...)*

### **IMPUGNACIÓN**

El accionante **MARIO DONALDO GUACARAPARE FUENTES** impugnó el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes fundamentos:

*(...) De cara a lo manifestado por la juez de instancia, se puede evidenciar de una manera no muy forzosa la indebida valoración que hizo de las pruebas aportadas para demostrar el incumplimiento de las disposiciones legales por parte de estas entidades EN CUANTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1266 DE 2008 Y LA LEY 2157 DE 2022, frente a lo manifestado y lo allegado por CREDIVALORES S.A como fuente de información, así como DATACREDITO EXPERIAN S.A Y CIFIN – TRANSUNION como operadores de la información en la contestación al libelo tutelar para demostrarlo.*

*A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que:*

*“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”*

*Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que este requisito de procedibilidad fue agotado y allegado en el acervo probatorio del escrito de tutela, debió el despacho PRONUNCIARSE DE FONDO Y AMPARAR MI DERECHO FUNDAMENTAL DEL HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO.*

*Es importante recordar, que la Jurisprudencia Constitucional ha determinado que si bien la acción tutela se rige por el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que conduzca a una nulidad, actuación que se traduce en la materialización del derecho fundamental al debido proceso.*

*De cara a los argumentos utilizados por el señor juez de instancia debo manifestar con contrariedad que la vulneración del Derecho Fundamental de Habeas Data no solo afecta al Titular, también pone en riesgo los derechos de toda la sociedad, esto, en razón a que existe de por medio una trasgresión flagrante a los derechos humanos de un ciudadano. Lo cual, es suficiente para entender la gravedad de la conducta, sin necesidad de acudir a forzosos razonamientos o teorías complicadas, a fin de desentender o negar una verdad inconcusa, cual es la del quebrantamiento de derechos constitucionales.*

*NO tuvo si quiera en cuenta la honorable juez de instancia lo argumentado en el libelo tutelar y las pruebas allegadas; especialmente la misma afirmación realizada por LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN en contestación al mismo donde la misma entidad ACEPTA la caducidad de este dato negativo, no obstante, deja abierta la posibilidad de VOLVER A REPORTAR NEGATIVAMENTE LA OBLIGACIÓN, contrariando a todas luces lo establecido*

en la ley 2157 de 2021, especialmente lo establecido en el artículo 3 parágrafo 1 de la ley 2157 de 2021, además de *PRETENDER ESTAS ENTIDADES NOTIFICAR NUEVAMENTE LA COMUNICACIÓN PREVIA DESPUÉS DE MÁS DE 8 AÑOS en mora, para revivir el reporte negativo, contrariando a demás lo establecido en el artículo 4 de la ley 2157 de 2021 el cual reza :*

*"ARTÍCULO 4. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:*

*Numeral 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular."*

*PRUEBA QUE FUE ALLEGADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 18 DE ABRIL DEL 2023 CUANDO LA ENTIDAD VOLVIO A GENERAR EL REPORTE NEGATIVO DENTRO DEL TRAMITE QUE SE LE DABA A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL INTEPUESTA PARA LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS AL HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y DE PETICIÓN.*

*La conducta en la que están incurriendo estas entidades contraria a todas luces EL OBJETIVO de la ley y de la Honorable Corte Constitucional que permitiría la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, pues contrario a esto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia c/ 282 de 2021 declaró la exequibilidad del artículo 3 parágrafo 1 de la ley 2157 de 2021, pues ha de tenerse en cuenta que las entidades en aras de evitar el cumplimiento a lo establecido en la ley se han valido de conductas amañadas modificando a su libre arbitrio los datos que reportan a las centrales de información en aras de SUPUESTAMENTE interrumpir se contabilicen los 8 años que contempla la ley NO OBSTANTE de lo contemplado en la ley no se desprende que el reporte es lo que debe durar ocho años SINO la MORA EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.*

*Conforme a esto debo presumir, con contrariedad, que la Señor Juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta omisiva de CREDIVALORES. DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN-TRANSUNION, Según ha reconocido la Corte Constitucional, si el daño se produjo y ya no quedan vestigios iniciales, es improcedente la tutela. Pero, en mi caso, se trata de una conducta omisiva y evidentemente existen vicios en el proceso de administración de mi información financiera por parte de CLARO, ya que la misma solo allega un pantallazo de correos electrónicos enviados a una dirección de correo electrónica inexistente o por lo menos no registrada a mi nombre, ni a la que mucho menos tengo acceso, hecho que el juez no logra examinar a fondo lo que está afectando mi calidad de vida y la de mi familia. Mientras no haya cumplimiento (que se realiza expidiendo la decisión pedida), subsiste la oportunidad.*

## **CONSIDERACIONES**

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2.- En consonancia con dicho mandato superior, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 10, definió los titulares de la acción de tutela, quienes podrán solicitar el amparo constitucional *(i)* bien sea en forma directa; *(ii)* por intermedio de un representante legal *(caso de los menores de edad, personas con discapacidad y personas jurídicas)*; *(iii)* mediante apoderado judicial *(abogado titulado con poder judicial o mandato expreso)*; *(iv)* así como a través de agente oficioso *(cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa)*. De igual manera, según se dispone en la ley, se encuentran legitimados para ejercer esta acción, *(v)* tanto el Defensor del Pueblo como *(vi)* los personeros municipales *(facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)*.

2.1 En el presente caso, se tiene que el señor **MARIO DONALDO GUACAPARE FUENTES** se encuentra legitimado en la causa por activa en el marco de la acción de tutela, toda vez que obra en su propio nombre y actúa directamente en defensa de sus propios derechos e intereses, con el propósito de que se elimine el dato negativo reportado por CREDIVALORES SA ante las centrales de riesgo y hoy aquí accionadas DATACREDITO EXPERIAN SAS y CIFIN-TRANSUNION.

2.2. Por otro lado, acerca de la legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo constitucional procede *“contra toda acción u omisión de particulares”* y *“cuando la solicitud sea para tutelar a quien se encuentre en una situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción”*. Por lo que prima facie constata esta judicatura que DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNION ostentan a calidad de sujeto pasivo en la presente acción tras analizar los supuestos facticos esbozados por el actor pues fue ante estas que se desplegó el ejercicio del derecho de petición del actor.

3.- Ahora frente a la inmediatez como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin

embargo, esta debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el supuesto fáctico vulnerador tal y como lo dispone la sentencia SU-108 de 2018. En este caso, debe señalarse que el señor MARIO DONALDO GUACARAPARE FUENTES presentó la acción de tutela el Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023), luego de solicitar por escrito a las accionadas el día nueve (09) de Marzo del corriente la eliminación de su reporte en las centrales de riesgo. Ello significa que transcurrió menos de un mes entre la última comunicación de la entidad accionada y la interposición de la presente acción constitucional en la que se deja constancia de que el actor figura como titular de las obligaciones crediticias reportadas en mora, razón por la que su presentación oportuna se tiene por satisfecha.

4.- Ahora según ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter *subsidiario* y *residual*. De acuerdo con lo anterior, la tutela no es un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se pretende sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

La Corte ha enfatizado que esa particular condición supletiva de la acción de tutela claramente expresada en el artículo 86 Superior, además de reconocer la naturaleza preferente de los diversos mecanismos judiciales establecidos por la ley, permite interpretar que el ejercicio del recurso de amparo constitucional sólo es procedente de manera excepcional. Esta acción solo será procedente cuando no existan otros medios de protección a los que se pueda acudir, o aun existiendo éstos, se compruebe su ineficacia en relación con el caso concreto o se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable en aras de lo dispuesto en el artículo Sentencia C-018 de 1993.

Esta aproximación encuentra pleno respaldo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual, al referirse a las causales de improcedencia de la acción de tutela, puntualiza claramente que la existencia de otros medios de defensa judicial tendrá que ser apreciada en concreto, atendiendo al grado de eficiencia y efectividad material -y no meramente formal- del mecanismo judicial para encarar las específicas circunstancias en que se encuentre el solicitante al momento de invocar la protección del derecho presuntamente conculcado.

5.- En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso***

**demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.<sup>1</sup>

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

6.- Es por tanto que al descender al caso en particular y al constatar el agotamiento de los requisitos mínimos para que la acción constitucional proceda, observa este despacho que el aquí accionante MARIO DONALDO GUACARAPARE FUENTES obvió el agotamiento de los mecanismos ordinarios de los que disponía antes de haber recurrido a la acción de tutela como mecanismo para la protección de sus derechos fundamentales sin lograr acreditar que esta acción sería necesaria para evitar un perjuicio irremediable como procederemos a observar a la luz del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

**ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular

<sup>1</sup>Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

*de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente. (subrayado fuera del texto)*

7.- Si bien es cierto, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito, de conformidad con las pruebas allegadas con el escrito tutelar así como con cada una de las respuestas de vinculados y accionados, se tiene con que el aquí actor radico su solicitud ante DATACREDITO EXPERIAN SAS y CIFIN-TRANSUNION cuya función es meramente informativa de los reportes realizados; siendo la fuente de información CREDIVALORES-CREDIUNO y por ende la que tendría injerencia frente reporte del dato negativo objeto de reclamo, para así proceder a su actualización, eliminación o rectificación, según corresponda.

8.- Así las cosas, y tal y como lo expresa el accionado EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, las denominadas centrales de riesgo no tienen parte en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de esos operadores de datos. Dado que no presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo a la parte accionante, por lo que, no conocen las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

En tal sentido las comúnmente conocidas como centrales de riesgo en su calidad de operadores neutrales de datos, prestan un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, a las nominadas “fuentes”, así las cosas, para proceder a su actualización, eliminación o rectificación, según corresponda, la fuente de información de dicho reporte (*bajo el entendido en que no fue el operador de información personal del accionante*) es ante la cual debió realizar la solicitud correspondiente, es decir ante CREDIVALORES – CREDIUNO, y agotar ese recurso o medio de defensa que tiene, antes de acudir a la acción de tutela, razón por la cual se torna improcedente el amparo invocado.

9.- Sin embargo, no puede desconocerse que además en virtud de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece dentro del numeral 05 del artículo 17 otros medios ordinarios de los que dispone el aquí accionante a fin de satisfacer sus pretensiones:

**ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE VIGILANCIA.** *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de*

vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

10.- Acciones que el señor MARIO DONALDO GUACARAPARE FUENTES no demuestra haber agotado siendo estos medios ordinarios de la vía administrativa y judicial a fin de satisfacer las pretensiones enherboladas al interior de su escrito tutelar por lo que a modo reiterativo y en consonancia con la sentencia T 150-2016 la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente

afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que **la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.**

Por lo que procederá este despacho a confirmar íntegramente el fallo de tutela proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA en la medida en que el aquí accionante no acató su deber hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos y de este modo activar este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del Veintiuno (21) de Abril del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **MARIO DONALDO GUACARAPARE** contra **DATA CREDITO EXPERIAN SAS** y **CIFIN-TRANSUNION** por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489a7a7f67693e1e3d32d52da2dc5583b1f2236e586ee04f9a1d9beb0069ec53**

Documento generado en 05/06/2023 04:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**